



**Ministerio Público**  
de la Provincia de La Pampa

**INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1/2015.-**

**VISTO:**

Página | 1

Que mediante escrito de fecha 25 de junio del año en curso, la Fiscal Adjunta María Soledad Forte, a cargo de la Unidad de Atención Primaria del Ministerio Público Fiscal con asiento en General Pico, solicitó a quien suscribe en calidad de Fiscal General Subrogante, el dictado de una Instrucción General (textual): *"con el objeto de unificar el criterio que debe seguir este Ministerio Público Fiscal en los supuestos en los que se investiga la comisión del delito de hurto y/o robo de bicicletas en la vía pública, estableciendo si el rodado mencionado se encuentra o no incluido en el concepto de "vehículo" que habilita la aplicación de la agravante prevista en el Art. 163 inc. 6° del C.P.- La solicitud requerida se plantea en razón del conflicto de competencia generado con el Juzgado de la Familia y el Menor en Legajo N° 20407 caratulado "MINISTERIO PUBLICO FISCAL C/CASTAGNINO FRANCO S/HURTO SIMPLE (DAM: GAMBOA OSCAR CELESTINO), en tal sentido informo a la Sra. Fiscal General Subrogante que por solicitud de la suscripta con fecha 13 de mayo de 2015 el Juez de Control, Dr. Heber Alcides Pregno, resolvió su incompetencia material y la del Ministerio Público Fiscal para entender en la causa iniciada contra Franco Castagnino al calificar la conducta atribuida al menor en la figura de Hurto Simple (Art.162 del C.P.) y con fecha 3 de junio de 2015 el titular del Juzgado de la Familia y el Menor, Dr. Luis Alberto García, remitió nuevamente las actuaciones al Juez de Control por entender que no resultaba competente para llevar adelante la investigación, ya que al considerar que el hecho imputado era susceptible de ser encuadrado en la figura del Hurto Calificado (Art. 163 inc. 6° del*

Ministerio Público Fiscal – II Circunscripción Judicial

[ministeriopublicofisc-gp@juslapampa.gov.ar](mailto:ministeriopublicofisc-gp@juslapampa.gov.ar) – [analaure.ruffini@gmail.com](mailto:analaure.ruffini@gmail.com)

9 N° 405 General Pico (L.P.) C.P. 6360 - 02302 / 421447



## Ministerio Público

de la Provincia de La Pampa

C.P.) y contando el encartado con la edad de 16 años, en virtud de lo normado por el Art. 2 de la Ley 22.278 en relación a la pena establecida para el delito mencionado, la investigación corresponde sea efectuada por la Justicia Ordinaria”.

Página | 2

La Fiscal Adjunta María Soledad Forte brinda los argumentos conforme a los cuales considera que un hecho ilícito de esa índole configura el delito de Hurto simple, citando a tal fin doctrina y jurisprudencia. Agrega que el Juez de Control Pregno, al recibir el rechazo a la competencia material por parte del Juez de la Familia y del Menor, le corrió vista del mismo, a fin que se pronuncie sobre el mantenimiento de la incompetencia oportunamente declarada (a pedido de dicha Fiscal Adjunta) por el magistrado referido, razón por la cual Forte -previo a responderla- solicita esta Instrucción General, a fin de unificar criterio de actuación sobre la temática y contestar la vista conferida.

La intervención de esta Fiscal se funda en que, a la fecha en que la titular de la UAP solicitó el dictado de la Instrucción General, me encontraba como Fiscal General Subrogante.

Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada al Fiscal General por el artículo 112 inc. 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta provincia (Nº 2574), consistente en *“Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, en pos de optimizar los resultados de la gestión”*, es que me avocaré a tratar y resolver la cuestión planteada, conforme lo peticionado por la Fiscal Adjunta.



**Ministerio Público**  
de la Provincia de La Pampa

CONSIDERANDO:

El hecho concreto traído a conocimiento en la presente causa y la frecuencia con la cual en nuestra Circunscripción se cometen ilícitos contra la propiedad de esta naturaleza, es imperioso seguir un criterio único en la resolución de los mismos.

Página | 3

Los autores de hechos de esta índole –como lo refiere con unanimidad doctrina y jurisprudencia- los cometen usufructuando la situación de desprotección en que la bicicleta se encuentra.

El objeto que resulta sustraído –la bicicleta- por su tamaño y peso, puede ser hurtado o robado con mayor facilidad que otros vehículos, la desprotección en la que el biciclo se encuentra es obviamente mayor que otros al ser dejado por su dueño en un sitio público y ser de fácil transporte.

Al realizar el encuadre típico de estos ilícitos se han presentado diferencias entre los distintos funcionarios del MPF, existiendo una disparidad de criterios que persiste al día de la fecha, atento a la pena máxima fijada en abstracto por el art. 162 y el 163 inc. 6º del Código Penal, en base a los cuales unos y otros han calificado el hecho, planteándose así la controversia.

Ello impone que, en mi carácter de Fiscal General Subrogante y, por ende, a cargo de la Jefatura del MPF con sede en esta ciudad, establezca un criterio único a seguir por los funcionarios integrantes del mismo, en cuanto a la subsunción típica de acciones delictivas como estas, con el objeto de evitar la persistencia de tales discrepancias, con el objeto, a su vez, de



**Ministerio Público**  
de la Provincia de La Pampa

evitar demoras en la sustanciación de las respectivas causas, cuando los involucrados son menores de edad (salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal), así como de brindar seguridad jurídica a los justiciables que, tanto en calidad de imputados como de víctimas, demandan justicia de parte del órgano fiscal; y, finalmente, para unificar la actuación del MPF en casos como los analizados.

Página | 4

Así, adentrándome en lo sustancial de la cuestión, es preciso señalar que la norma prevista en el art. 163 inc. 6º del CP sanciona con una escala penal considerablemente mayor el hurto de vehículos dejados en la vía pública, tomando en cuenta la figura básica contemplada en el art. 162, dado que su finalidad es proporcionar una tutela jurídico-penal más trascendente considerando que el objeto se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad permitiendo su sustracción, ya que no está siendo vigilado por su propietario o poseedor, y está a merced de cualquier individuo, falta de resguardo que se potencia en el supuesto de las bicicletas, que por sus características pueden llevarse más fácilmente que otros medios de transporte. Tal ha sido la finalidad del legislador nacional al estipular dicha agravante del delito de Hurto. Por ello, considero que el apoderamiento de un biciclo en ese contexto debe ser agravado.

En cuanto a la consideración de si un biciclo debe ser tenido por VEHÍCULO en los términos de la referida norma del ordenamiento penal sustantivo, a los fines de su encuadre en esa figura calificada, es menester esclarecer la terminología que se pone de relieve con este tema. El Diccionario de la Real Academia Española realiza las siguientes definiciones: -Bicicleta: "Vehículo de dos ruedas de igual tamaño cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de dos



## Ministerio Público

de la Provincia de La Pampa

piñones y una cadena"; -Vehículo: "Medio de transporte de personas o cosas". Como puede observarse, es indudable que la bicicleta es un vehículo, dado que constituye un medio de transporte, que por ende sirve para el traslado de personas y eventualmente bienes. En consecuencia, es pertinente que se aplique la figura agravada a dichas sustracciones de bicislos.

Página | 5

Resulta pertinente, con el objeto de reforzar mi criterio de que la sustracción de una bicicleta en sitio público debe ser considerada dentro de la figura agravada del hurto o del robo, lo expresado por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, en causa N° 15.060, caratulada "M., J. D. s/ Recurso de casación", fallo del 19/6/2008:

*"Al respecto, resulta ajustada a derecho la decisión de encuadrar en el tipo penal contenido en el artículo 163 inciso 6° del Código Penal a la conducta atribuida a J. D. M., consistente en haberse apoderado sin violencia de una bicicleta playera color amarilla rodado 26 que se encontraba en la vía pública, en calles 35 y 26, propiedad de Claudio Osvaldo B. Esa norma, como es sabido, pune el delito de hurto de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público. La figura agravada en trato comprende a todos los vehículos -es decir, a aquellos objetos que sirven para el transporte de personas o cosas (conf. Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, 22° edición)-, que impongan la necesidad de ser dejados en ciertos lugares, entre los cuales cabe incluir a las bicicletas, porque si bien es cierto que por su tamaño ellas resultan guardables en ciertas ocasiones, no lo son en todos los casos en los que el propietario las deja en la vereda para cumplir una diligencia, quedando por ello en situación de desamparo (conf. C.N.C.P. Sala III "Vicnez, Carlos A." -ita el 16/2/2001). Así, la esencia de la agravante no está dada por la naturaleza*

Ministerio Público Fiscal – II Circunscripción Judicial  
[ministeriopublicofisc-gp@juslapampa.gov.ar](mailto:ministeriopublicofisc-gp@juslapampa.gov.ar) – [analaura.ruffini@gmail.com](mailto:analaura.ruffini@gmail.com)

9 N° 405 General Pico (L.P.) C.P. 6360 - 02302 / 421447



## Ministerio Público

de la Provincia de La Pampa

*misma del objeto, sino por la necesidad impuesta a su propietario de dejarlo en determinadas situaciones que llevan consigo un mayor riesgo para el bien –en este caso, en la vía pública-; esto se explica en que, al igual que por ejemplo en el abigeato, se refuerza la tutela jurídica cuando menor es la tutela del hecho. Además, el alcance del objeto de protección de este tipo penal no se circunscribe exclusivamente a aquellos vehículos que por sus proporciones y características deben ser natural y necesariamente dejados en la vía pública, tales como un camión, un automóvil y hasta una motocicleta, ni por cierto se limita a aquellos que son propulsados por vías mecánicas, o más concretamente, que tengan un motor, tal como pretende la impugnante”.*

Página | 6

De igual forma nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos: "CANALES, Mario Alberto s/ Hurto Calificado", procedentes de la antigua Cámara en lo Criminal de la II° Circunscripción Judicial, y registrados en Sala como Expte. n° 113/03, con referencia al recurso de casación interpuesto (fs. 88/90 vta.) por el Defensor General, Dr. Walter E. R. VACCARO, contra el decisorio mediante el cual se condenó "... a Mario Alberto CANALES ... como autor material y penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Reiterado -dos hechos- en Conc. Real (arts. 163 inc. 6° y 55 C.P.) ..." ha dicho –Jurisprudencia que hasta el día de la fecha se mantiene inalterable-: "A los fines de esclarecer el alcance y significación del vocablo "vehículo", contenido en el texto del inciso 6° del artículo 163, resulta útil acudir a lo expresado en el debate parlamentario del proyecto de modificación del ordenamiento sustantivo en esta materia, y que luego quedara plasmado en la Ley 24.721. Este evidencia el propósito de armonizar la legislación con las circunstancias sociales del momento histórico del país. En tal sentido, el miembro informante del Senado de la Nación expresó: "... con este proyecto se amplía la protección penal, no circunscribiéndola exclusivamente a los vehículos de cuatro ruedas o más. Vale



## Ministerio Público

de la Provincia de La Pampa

decir que se amplía a toda clase de vehículos. Porque ... implica desde el punto de vista de la política criminal que tanto vale o puede valer la propiedad de un automóvil como la de una bicicleta, sobre todo cuando la bicicleta es el único medio de transporte que tiene, por ejemplo, un obrero que debe trasladarse a su lugar de trabajo.". Es oportuno mencionar también, el criterio doctrinario sostenido por Carlos Creus en "Derecho Penal - Parte Especial", t. I, ed. Astrea, 1983, págs. 419/420, que en igual sentido ha interpretado la norma al decir: " ... la disposición se refiere, en primer lugar, únicamente a los vehículos que por su función, en sí misma o en unión con otras circunstancias (como puede ser su volumen, p. ej.), para ser usados normalmente en ciertos momentos, tienen que ser dejados en la vía pública o lugares de acceso público; ... Es decir, no se da el tipo respecto de todos aquellos vehículos cuya dejación no sea propia de su uso, sino que se deba a una actitud del tenedor originada en circunstancias distintas de su funcionamiento. Pero si aquel carácter se puede atribuir al vehículo, toda especie queda comprendida, cualquiera sea su volumen (desde una motoniveladora hasta una bicicleta)...". Por otra parte, "La desprotección que representa dejar un vehículo en la vía pública es ínsita a la condición y cumplimiento de la finalidad a que estén afectados tales objetos. Justificada resulta, entonces, esa mayor tutela de la ley penal frente a situaciones tan insoslayables que, en caso de querer evitarse mediante el mayor resguardo del vehículo, determinarían un entorpecimiento de los fines específicos de éste con sus consecuencias sobre las restricciones de la circulación en general." (conf.: DAMIANOVICH de CERREDO, Laura T. A. "Delitos contra la propiedad", ed. Universidad, 1983, p g 112) (...)en mérito a las razones expuestas, la bicicleta debe ser considerada vehículo a los fines del inciso 6° del artículo 163 del C.P.".-

Página | 7

Ministerio Público Fiscal - II Circunscripción Judicial

[ministeriopublicofisc-gp@juslapampa.gov.ar](mailto:ministeriopublicofisc-gp@juslapampa.gov.ar) - [anLaura.ruffini@gmail.com](mailto:anLaura.ruffini@gmail.com)

9 N° 405 General Pico (L.P.) C.P. 6360 - 02302 / 421447



## Ministerio Público

de la Provincia de La Pampa

Concluyendo: siendo la bicicleta un vehículo se ajusta a las previsiones del art. 163 inc. 6° del CP, por lo que, en caso que resultare sustraída en las circunstancias mencionadas en dicha previsión legal, corresponderá que se considere a tal hecho dentro de esa figura agravada, justificándose la mayor punición que realiza la ley penal respecto del tipo básico del art. 162. Esta evaluación alcanza, claro está, tanto a los supuestos de consumación de un ilícito de esta clase, como de aquellos de tentativa (art. 42 CP); asimismo, comprende los hurtos de bicicletas en sitios públicos, como los robos de tales vehículos en iguales condiciones, conforme art. 167 inc. 4° CP, agregándose en este caso el ejercicio de fuerza en las cosas o de violencia en las personas para cometerlo.

Página | 8

La definición de la calificación que debe darse al apoderamiento ilegítimo de un biciclo en lugares públicos permite arrojar luz respecto a quien debe hacerse cargo de la pesquisa cuando los imputados son menores de 16 y 17 años de edad (como en el caso que derivó en este pedido de Instrucción General de la Jefa de la UAP), ya que, atendiendo a las penas máximas establecidas en abstracto por los arts. 162 y 163 inc. 6° CP, en función de del Régimen Penal de la Minoridad previsto en la Ley Nacional N° 22.278 y sus normas complementarias, si el involucrado es menor de 16 o 17 años, no es punible si se considera al ilícito como hurto simple, pero sí lo es si se lo reputa como Hurto agravado, cuestión que vengo a zanjar con la presente Instrucción.

En mérito a lo expuesto, en mi carácter de Fiscal General Subrogante:

RESUELVO:

Ministerio Público Fiscal – II Circunscripción Judicial  
[ministeriopublicofisc-gp@juclapampa.gov.ar](mailto:ministeriopublicofisc-gp@juclapampa.gov.ar) – [analaura.ruffini@gmail.com](mailto:analaura.ruffini@gmail.com)

9 N° 405 General Fisco (L.P.) C.P. 6360 - 02302 / 422-417



Ministerio Público  
de la Provincia de La Pampa

Fijar como criterio de interpretación, para ser aplicado por los Fiscales, Fiscales Adjuntos, funcionarios en general y empleados que se desempeñan en la órbita del Ministerio Público Fiscal de la Segunda Circunscripción Judicial, respecto de causas en cuyo marco se investigue la sustracción (consumada o en grado de tentativa -art. 42 CP-) de bicicletas dejadas en la vía pública o en sitios de acceso de público, con o sin fuerza en las cosas o violencia en las personas, que el encuadre típico que debe asignarse a hechos ilícitos de esa índole es el de HURTO AGRAVADO (art. 163 inc. 6° CP) o ROBO AGRAVADO (art. 167 inc. 4° en función del 163 inc. 6° CP), según correspondiere a las características del accionar delictivo analizado

Página | 9

Notifíquese al cuerpo de Fiscales y Fiscales Adjuntos.

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1/2015.-

ANA LAURA RUFFINI

ANA LAURA RUFFINI  
FISCAL

FISCAL GENERAL SUBROGANTE

Ministerio Público Fiscal – II Circunscripción Judicial  
[ministeriopublicofisc-gp@juslapampa.gov.ar](mailto:ministeriopublicofisc-gp@juslapampa.gov.ar) – [analaura.ruffini@gmail.com](mailto:analaura.ruffini@gmail.com)

9 N° 405 General Pico (L.P.) C.P. 6360 - 02302 / 421447